

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

31 de mayo de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Iztapalapa

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia simple y consulta directa a un expediente.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Clasificó la información por confidencia.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****Revocar**, toda vez que no fundó ni motivó adecuadamente la clasificación; debió haber sido clasificación como reservada, ni remitió su prueba de daño ni acta de sesión de su comité de transparencia.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Una respuesta atendiendo fundada y motivada.

**PALABRAS CLAVE**

Expediente, Administrativo, Consulta Directa, Clasificación, Confidencial, Reservada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2334/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074623000585**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztapalapa** lo siguiente:

“Se solicita copia simple y acceso directo para consulta de la versión pública del expediente DJG. SVR. VV. EM. 0739. 2019.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del Oficio número **DGJ/SVR/0595/2023**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa, el cual señala lo siguiente:

“En atención de la solicitud de Información Pública con número de folio 092074623000585, del cual conforme a las atribuciones que en derecho corresponde atender a la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo, le informo que en virtud de que la información requerida señala conocer información relativa del expediente de verificación **DGJ/SVR/VV/EM/0739/2019.**

Me permito informarle que en consecuencia de que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México señala en su Artículo 34.- “En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley’ por lo que al no tener la certeza jurídica de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

que el solicitante efectivamente es interesado y por lo tanto con reconocimiento de personalidad jurídica acreditada dentro del mismo.

Por lo expuesto anteriormente se invita al peticionario que sí es de su interés obtener la información que obra en el expediente en cita se acerque de manera personal para que se ponga a disposición del recurrente las oficinas de la Subdirección de Verificación y Reglamentos las cuales se encuentran sita en Aldama número 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000, de esta demarcación territorial de Iztapalapa, donde se le atenderá de manera personal por el abogado proyectista designado para el numero de su expediente, el cual le conducirá de manera de gratuita, pronta y expedita sobre el procedimiento de su interés y así mismo dar celeridad a la pretensión que el peticionario tenga sobre el procedimiento administrativo que se ejecutan sobre el inmueble en particular.

Lo citado anteriormente se puntualiza además toda vez que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública aplicable en la Ciudad de México establece en su párrafo primero del Artículo 52. “Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“VENTANILLA.- En diversas ocasiones he formulado la petición de información que se adjunta, resultando que por estar en trámite se me niega la información, sin embargo, no es posible que un asunto de 3 meses no se resuelva.” (sic)

**IV. Turno.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2334/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2334/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Remita el acta en donde se haya clasificado la información como confidencial.
- En qué etapa se encuentra el expediente administrativo DGJ/SVR/VV/EM/0739/2019.
- Indique si dicho expediente ya cuenta con sentencia definitiva.
- Remita el acta de sesión de su comité de transparencia y prueba de daño donde se clasifique la información.

**VI. Alegatos.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ALCA/UT/243/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2334/2023**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074623000585** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito informar lo siguiente:

En tal tesitura, adjunto respuesta con número de **Oficio DGJ/SVR/0809/2023**, firmado por la Lic. (...), Subdirectora de Verificación y Reglamentos. Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente. donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)

**Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:**

- A) Oficio número DGJ/SVR/0809/2023**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa, el cual señala lo siguiente:

En atención de su similar ALCA/UT/235/2023, por medio del cual se hace de conocimiento el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2334/2023**, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074623000585, del cual conforme a las atribuciones que en derecho corresponde se atendió por la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo.

Derivado de lo anterior le informo que en virtud de que la información requerida señalaba conocer información relativa del expediente de verificación DGJ/SVR/VV/EM/0739/2019 y toda vez que dicho expediente administrativo se encuentra en proceso de sustanciación es decir no ha causado ejecutoria y por lo que en consecuencia de que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México señala en su Artículo 34.

“En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley”

Por lo que con base en lo anterior y al no tener la certeza jurídica de que el solicitante efectivamente es el interesado y por lo tanto con reconocimiento de personalidad jurídica acreditada dentro del mismo expediente, se señaló en la respuesta que por tal virtud no se remitía la información de copia simple que se había requerido por el peticionario.

No omito mencionar que si se le dio al peticionario la opción de la consulta del expediente de manera personal siempre y cuando se acatara la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Artículo 34, antes citado; para tal efecto se expreso en la respuesta:

0215



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

"se invita al peticionario que si es de su interés obtener la información que obra en el expediente en cita se acerque de manera personal para que se ponga a disposición del recurrente las oficinas de la Subdirección de Verificación y Reglamentos las cuales se encuentran sita en Aldama número 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000, de esta demarcación territorial de Iztapalapa, donde se le atenderá de manera personal por el abogado proyectista designado para el numero de su expediente, cual le conducirá de manera de gratuita, pronta y expedita sobre el procedimiento de su interés y así mismo dar celeridad a la pretensión que el peticionario tenga sobre el procedimiento administrativo que se ejecutan sobre el establecimiento mercantil en particular."

Asimismo se puntualizó con base en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública aplicable en la Ciudad de México el cual establece en su párrafo primero del Artículo 52.

"Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante, pretende iniciar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP o desahogar orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita

En este orden de ideas se da respuesta al concepto de impugnación el cual señala:

"En diversas ocasiones he formulado la petición de información que se adjunta, resultado que por estar en tramite se me niega la información, sin embargo, no es posible que un asunto de 3 meses no se resuelva"

Del análisis lógico jurídico y con base en lo manifestado en los párrafos anteriores al no tener la certeza de la personalidad jurídica del interesado quien solicita la información, no se proporcionó información por vía sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero si se puso a disposición el expediente para su consulta en la oficina de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, cabe señalar que no se niega el acceso a la información pública como lo manifiesta el recurrente toda vez que con objeto de cumplir con las disposiciones legales señaladas anteriormente ya que la información de un expediente que no ha causado ejecutoria se requiere acreditar la personalidad jurídica del interesado conforme a derecho corresponde.

Por otra parte en atención del artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo propone la vía de conciliación con el peticionario, en este sentido se solicita amablemente se informe al recurrente que para tal efecto pone a su disposición la oficina de la Subdirección de Verificación y Reglamentos la cual se encuentran sita en Aldama número 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000, de esta demarcación territorial de Iztapalapa, donde se le atenderá de manera personal y se le pondrá proporcionar la información que sea de su interés particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

Por lo expuesto anteriormente, solicito conforme el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por rendido lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco la atención que tenga al presente y aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo y quedo a su disposición" (Sic)

**VII. Cierre.** El 29 de mayo de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar procedente clasificación de la información.

- a) **Solicitud de información:** Se solicitó una copia simple de un expediente y la consulta directa del mismo.
- b) **Respuesta del sujeto obligado:** Se contestó que no se podía entregar toda vez que la persona no se acreditó y dicho expediente contiene datos personales. Se puso a consulta directa con previa acreditación de la persona.
- c) **Agravios:** Por la clasificación de la información.
- d) **Alegatos:** Confirmó su respuesta primigenia, añadiendo que, dicho expediente administrativo no ha causado ejecutoria.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074623000585**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

### **Análisis y Razones de la Decisión**

Precisado lo anterior y al tenor del agravio hecho valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la **información requerida reviste el carácter de reservada:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**.
- La **información reservada** es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los **titulares de las Áreas** que detentan la información solicitada, son los **responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se **realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, **con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente** se estimó **procedente solicitar al Sujeto Obligado como diligencia** para mejor proveer, que informara indicara en qué etapa se encuentra el expediente administrativo; indicara si ya se contaba con sentencia definitiva; remitiera el acta de sesión de su comité y prueba de daño correspondiente, las cuales fueron analizadas arribándose a la siguiente conclusión:

- Efectivamente **se actualiza una causal de clasificación**, sin embargo más allá de ser confidencial, **se actualiza una información clasificada como reservada**, conforme a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la LTAIPRC CDMX y conforme a lo que el sujeto obligado pretendió dar a entender.
- El sujeto obligado aludía a una clasificación por reservada y no por confidencial ya que por confidencial abriría la posibilidad de pedir dicho expediente en modalidad tasada.
- No se añadió el acta de sesión de su comité de transparencia ni la prueba de daño.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

Con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado **no sometió** a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa, cumpliendo con lo previsto en el **artículo 178**, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, lo cual en la especie no aconteció.

**Artículo 174.** En **la aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, la propuesta de **la clasificación de la información no se encuentra fundada** dado que el actuar del Sujeto Obligado no revistió de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

*Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

Se observó que el Sujeto Obligado a pesar de haber **realizado las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran la clasificación de la información, no remitió el acta de sesión de su comité ni la prueba de daño, lo que no da certeza en su actuar, puesto que la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** lo cual el procedimiento clasificatorio no estuvo debidamente fundado y motivado cumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***

*...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

**especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie si aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>2</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En consecuencia, se determina que **el único agravio hecho valer es parcialmente fundado**, en virtud de que **el Sujeto Obligado no realizó todas las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Se remita el acta de sesión de su comité de transparencia donde se clasifique por reservada la información y su respectiva prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- En caso de que no sea clasificada como reservada y no aplique el artículo 183,

---

<sup>2</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

fracción VII, se deberá entregar el expediente en donde únicamente se taseen los datos personales en copia simple y consulta directa.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2334/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**